



Resolución Directoral N.º 84-2022-JUS/DGTAIPD

Lima, 27 de diciembre de 2022

EXPEDIENTE N.º : 025-2022-PTT

RECLAMANTE : [REDACTED]

RECLAMADO : Banco BBVA Perú S.A.

MATERIAS : Derecho de acceso

VISTOS:

El recurso de apelación presentado el 14 de julio de 2022 por [REDACTED] (Registro N.º 269799-2022MSC) contra la Resolución Directoral N.º 2235-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 7 de junio de 2022; así como los demás actuados en el Expediente N.º 025-2022-PTT.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de enero de 2022, [REDACTED] (en adelante, el **reclamante**), presentó denuncia¹ contra el Banco BBVA PERÚ S.A. (en adelante, el **reclamado**) bajo los siguientes argumentos:

“- Mi persona mantiene relación comercial con el denunciado al obtener una tarjeta de crédito N° [REDACTED] es el caso que, desde hace dos meses me vienen realizando tipos de cambio de forma unilateral, en cuanto quiero realizar el pago de mi estado de cuenta o consumos que realizo con la misma.

¹ Obrante en los folios 3 al 5.

Resolución Directoral N.º 84-2022-JUS/DGTAIPD

- Debo señalar que, mi persona usualmente paga antes de la fecha de vencimiento y si bien puede consumir bien en dólares o soles, al momento del pago realiza en la moneda correspondiente.

- Sin embargo, el 14 de diciembre de 2020, mediante el aplicativo que tengo instalado en mi celular, señalaba que tenía una deuda total de S/ 160.10 (Ciento Sesenta con 10/100 soles), adicional se tenía una nota de cargo acreedor de S/ 49.90 (Cuarenta y Nueve con 90/100 soles), la cual fue cambiada de forma unilateral a US\$ 12.35 (Doce con 35/100 dólares americanos), cuando como señalaba el aplicativo no existía deuda exigible en dólares.

- Pese al mismo, y al siempre estar al día en mis pagos procedí a realizar la misma, no sin antes interponer el reclamo N° 16012100253, donde personal del denunciado, señalaba que podía realizar ese tipo de cambios de forma unilateral (sin observancia propia del contrato y el artículo 53 del Código), para lo cual solicité la grabación del audio.

- Con fecha 18 de enero del 2021, el denunciado responde señalando que no puede brindar los audios sin requerimiento judicial.”

2. Mediante Proveído N.º 1 de 23 de febrero de 2022², la DPDP admitió a trámite el procedimiento administrativo trilateral de tutela iniciado por el reclamante, contra el Banco BBVA Perú S.A., por la tutela del ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales.
3. Con fecha 25 de marzo del 2022, el reclamado Banco BBVA Perú S.A presentó su respuesta a la Carta N.º 578-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP (Registro N.º 104231-2022MSC³), mediante la cual se le notificó el Proveído N.º 01, solicitando que se les otorgue un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar la contestación de la reclamación, prórroga que le fue otorgada a través del Proveído N.º 2 de 31 de marzo del 2022⁴.
4. El 25 de abril del 2022, el reclamado presentó contestación a la reclamación (Registro N.º 146342-2022MSC⁵).
5. Mediante Resolución Directoral N.º 2235-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 7 de junio de 2022⁶, la DPDP resolvió declarar improcedente la reclamación formulada por [REDACTED] contra el Banco BBVA Perú S.A, al haberse producido el cese de la denegatoria del acceso a los datos personales cuya tutela solicitaba; en consecuencia, da por **concluido** el procedimiento trilateral por causa sobrevenida que determina la imposibilidad de continuarlo.

² Obrante en los folios 10 al 12.

³ Obrante en el folio 18.

⁴ Obrante en los folios 20 al 21.

⁵ Obrante en el folio 27.

⁶ Obrante en los folios 45 al 50.

Resolución Directoral N.º 84-2022-JUS/DGTAIPD

6. El 14 de julio de 2022 (Registro N.º 269799-2022MSC⁷), el reclamante [REDACTED] interpuso recurso de apelación, siendo sus argumentos los siguientes:
- (i) El reclamante señala que el pronunciamiento de la DPDP sería arbitrario, en consideración al tiempo transcurrido en la entrega de la información por parte del reclamado; indica, además que ello constituiría el ejercicio abusivo del derecho, lo cual no es permitido por el ordenamiento jurídico.
 - (ii) Refiere que se debería tener en cuenta que esta situación habría sido aprovechada por el reclamado para no ser sancionado, aún cuando habría incurrido en infracciones frecuentes y de tiempo prolongado.
 - (iii) Señala indicar como ejemplo otro reclamo interpuesto contra el reclamado, con el N° 18062200464, donde nuevamente el reclamante solicitaría el audio de una grabación, pero el reclamado indicaría que no será posible otorgarle los audios porque solo lo efectúa ante requerimiento de autoridades competentes.
 - (iv) Refiere que se habría configurado el abuso de derecho toda vez que han concurrido los siguientes elementos: (i) que el derecho esté formalmente reconocido en el ordenamiento, (ii) que su ejercicio vulnere un interés causando un perjuicio; (iii) que al causar tal perjuicio el interés afectado no esté protegido por específica prerrogativa jurídica y que se desvirtúen manifiestamente los fines económicos y sociales para los cuales el ordenamiento reconoció el derecho que se ejerce dentro del marco impuesto por el principio de buena fe.
 - (v) Respecto al primer requisito, el reclamante manifiesta que se afectaría un derecho formalmente reconocido, pues tendría la facultad de acceder a grabaciones en las cuales participó siendo su información privada. Refiere que, ante el incumplimiento, el reclamado debería ser sancionado pecuniariamente.
 - (vi) Respecto al segundo requisito, alega que la respuesta positiva del reclamado después de más de un año, generaría un perjuicio no solamente al reclamante, sino al ordenamiento jurídico pues se resquebrajaría el objeto de un acceso oportuno a sus derechos ARCO y al ordenamiento jurídico.

⁷ Obrante en el folio 56.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 84-2022-JUS/DGTAIPD

- (vii) En cuanto al tercer requisito, refiere que al vulnerarse los requisitos anteriores no se permite una protección efectiva conforme a sus derechos de protección de datos personales.
- (viii) Sobre al cuarto requisito, refiere que brindar una respuesta luego de más de un año y 4 meses implicaría desvirtuar manifiestamente los fines sociales del presente procedimiento como lo es la protección de sus datos personales.
7. Mediante Proveído N.º 3 de 25 de julio de 2022, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) la DPDP concedió el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución Directoral N.º 2235-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP que resuelve el procedimiento trilateral.
8. Mediante Cédula de Notificación N.º 86-2022-JUS/DGTAIPD de 19 de agosto de 2022, la DGTAIPD dispuso correr traslado del recurso de apelación interpuesto por el reclamante [REDACTED] a la Entidad, para que proceda a su absolución.
9. El reclamado, el 19 de setiembre de 2022 (Registro N.º 000366488-2022MSC), procedió a absolver el traslado del recurso de apelación, reiterando que no se ha demostrado que haya incumplido con lo señalado en la Carta del 22 de abril del 2022, así como los argumentos siguientes:
- (i) El reclamado indica que, mediante carta del 22 de abril de 2022, habría informado al señor [REDACTED] que los audios sobre sus productos se encontraban a su disposición en la oficina ubicada en el Centro Comercial Arequipa; sin embargo, que, no se habría probado que el reclamante haya acudido a dicha oficina.
- (ii) Refiere que, finalmente, la carta de respuesta del 22 de junio de 2022 se habría emitido en atención a un pedido distinto del cliente, consistente en el audio de llamada en la que se le explicó el saldo deudor de su tarjeta, es decir, se trató de un pedido diferente y no el que dio origen al presente procedimiento.

II. COMPETENCIA

10. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**), la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 84-2022-JUS/DGTAIPD

los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

11. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
12. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

13. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente procedimiento recursivo corresponde determinar lo siguiente:
 - Si correspondería sancionar pecuniariamente el reclamado a través de un procedimiento trilateral tutela.
 - Si se configuró el supuesto de sustracción de la materia por el cumplimiento de la disposición en la entrega de información solicitada por el reclamante, y si por ello, el pronunciamiento de la DPDP, resultaría arbitrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1. Evaluar si correspondería sancionar pecuniariamente el reclamado a través de un procedimiento trilateral tutela

14. El reclamante en el recurso de apelación, señala que, ante el incumplimiento del reclamado, este debería ser sancionado pecuniariamente por parte de la Autoridad Nacional de Datos Personales.
15. Al respecto, corresponde señalar que el procedimiento trilateral de tutela⁸ es el procedimiento contencioso seguido entre dos o más administrados, ante las

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS
(...)
"Artículo 229.- Procedimiento trilateral"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 84-2022-JUS/DGTAIPD

entidades de la Administración Pública. En materia de protección de datos personales, es el procedimiento mediante el cual, se solicita la tutela de derechos como el de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales.

16. El procedimiento trilateral de tutela procede en los casos en que el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de datos personales (total o parcialmente) el ejercicio de los derechos establecidos en la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **LPDP**)⁹.
17. En la misma línea, en un procedimiento trilateral de tutela el titular de los datos personales tiene la pretensión de lograr la cesación de la afectación de sus derechos (tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales; el derecho de acceder a los datos que se están tratando, y, en caso lo solicite, el derecho a la rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales). Todo ello, con la finalidad de tener control de sus datos frente a terceros en el aspecto conocido como la “autodeterminación informativa”.
18. La doctrina señala que una de las nociones tipificantes que definen a un procedimiento trilateral es la preexistencia de una controversia/conflicto suscitado entre los administrados y que es de relevancia pública:

“Lo que define al Procedimiento Trilateral no es que en él hay tres partes involucradas (la Administración y dos administrados en contención, lo que es un asunto secundario, sino la independencia e imparcialidad de la autoridad que resuelve el conflicto y la naturaleza del conflicto suscitado entre los dos

229.1 El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

229.2 La parte que inicia el procedimiento con la presentación de una reclamación será designada como “reclamante” y cualquiera de los emplazados será designado como “reclamado”.

⁹ Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales
(...)

“Artículo 24. Derecho a la tutela

En caso de que el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en vía de reclamación o al Poder Judicial para los efectos de la correspondiente acción de hábeas data.

El procedimiento a seguir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se sujeta a lo dispuesto en los artículos 219 y siguientes de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces.

La resolución de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales agota la vía administrativa y habilita la imposición de las sanciones administrativas previstas en el artículo 39. El reglamento determina las instancias correspondientes.

Contra las resoluciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales procede la acción contencioso-administrativa.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 84-2022-JUS/DGTAIPD

*administrados, que es un conflicto intersubjetivo que podría ser resuelto en el Poder Judicial. (...)*¹⁰

(Subrayado agregado)

19. En ese sentido, por su propia naturaleza, el procedimiento trilateral de tutela responde a la existencia de un interés o pretensión previa que motiva la intervención de una entidad pública.
20. Consecuentemente, mediante un procedimiento trilateral de tutela, en atención a su naturaleza, no podría determinarse una sanción pecuniaria al reclamado, pues la esencia y sentido de este procedimiento es lograr la cesación de la afectación de los derechos del reclamante, en el caso concreto, el derecho de acceder a los datos que se están tratando.
21. Por tanto, los fines sancionatorios de imposición de multa que solicita el reclamante, sólo podrían ser evaluados dentro de un procedimiento sancionador a efectos de fiscalizar y evaluar la comisión de actos contrarios a la LPDP o a su Reglamento.
22. Por tales motivos, **no corresponde amparar este extremo de la apelación**, en cuanto solicita que el reclamado debería ser sancionado pecuniariamente.

IV. 2 Si se configuró el supuesto de sustracción de la materia por el cumplimiento de la disposición en la entrega de información solicitada por el reclamante, y si por ello, el pronunciamiento de la DPDP, resultaría arbitrario

23. El reclamante señala que el pronunciamiento de la DPDP sería arbitrario, en consideración al tiempo transcurrido en la entrega de la información por parte del reclamado; indica, además que ello constituiría el ejercicio abusivo del derecho, lo cual no es permitido por el ordenamiento jurídico.
24. Señala como ejemplo otro reclamo interpuesto contra el reclamado, con el N.º 18062200464, donde nuevamente el reclamante solicitaría el audio de una grabación, pero el reclamado indicaría que no será posible otorgarle los audios porque solo lo efectúa ante requerimiento de autoridades competentes.
25. Asimismo, refiere que, la respuesta positiva del reclamado después de más de un año, generaría un perjuicio no solamente al reclamante, sino al ordenamiento jurídico pues se resquebrajaría el objeto de un acceso oportuno a sus derechos ARCO y al ordenamiento jurídico.

¹⁰ Gómez, H. (2011). "El procedimiento trilateral: ¿cuasijurisdiccional?". Revista de Derecho Administrativo (10) pp. 16.

Resolución Directoral N.º 84-2022-JUS/DGTAIPD

26. En consideración de lo señalado, corresponde verificar si actualmente no se produce el objeto materia de reclamación que hizo alusión el reclamante en su solicitud, motivo por el cual, se habría obtenido la tutela solicitada, y, por tanto, no habría motivo de pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
27. La figura de sustracción de materia¹¹, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, conlleva el siguiente concepto: *“(...) De otro lado, en caso se presente, de manera sobrevenida, y dentro de un procedimiento administrativo, un hecho que conlleve a que la situación controvertida desaparezca, ocurrirá la denominada sustracción de la materia, lo cual conlleva a que carezca de objeto pronunciarse sobre el fondo, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321º del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final y al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.”*¹²
28. Cabe resaltar que, si bien el TUO de la LPAG no regula de manera específica la figura de sustracción de la materia, el numeral 197.2 del artículo 197¹³ del referido cuerpo legal establece que pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.
29. Estando con lo señalado, esta Dirección General considera que teniendo en cuenta los presupuestos que constituyen la figura de sustracción de la materia, en el procedimiento trilateral, la causa que originó la acción de tutela ha desaparecido, por cuanto la motivación del reclamante era el acceso a sus datos personales, solicitando la grabación del audio que fue autorizado por su persona,

¹¹ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS**

(...)

“Artículo 321.- Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo

Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1.- Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional; (...).”

¹² Véase: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32643

Resolución N.º 439-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental de la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera, recaída en el Expediente N.º 003-2018-TFA/SMEPIM/QUEJA.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.”

Resolución Directoral N.º 84-2022-JUS/DGTAIPD

al momento de realizar el contrato, derecho que ha sido garantizado por el reclamado a través de la Carta de 22 de abril de 2022¹⁴, enviada al reclamante mediante correo electrónico de 22 de abril de 2022, a través de la cual se comunicó a este último, que se ha puesto a su disposición *“todos los audios que custodiamos en nuestros Bancos de Datos desde el año 2000 al presente año con la finalidad que pueda acceder a los mismos en la Oficina más cercana a su domicilio [REDACTED] debido a que el tamaño de los audios son muy pesados y no es posible el envío por correo electrónico”*.

30. En consecuencia, habiéndose acreditado que el reclamado ha satisfecho la petición del reclamante al haberle indicado a través de la carta de 22 de abril del 2022 que ponían a su disposición los audios requeridos en la oficina más cercana a su domicilio (independientemente que el reclamante no se haya acercado a recoger dichos audios), no resulta necesario emitir un pronunciamiento sobre el fondo y cambiar lo resuelto por la DPDP, pues se puede colegir que a la fecha, la denegatoria del ejercicio del derecho de acceso a los datos personales del reclamante ha cesado, conforme lo también valorado en el fundamento 17¹⁵ de la resolución impugnada.
31. Con relación a la figura del ejercicio abusivo del derecho que, de acuerdo con la perspectiva del reclamante, la DPDP incurriría en su pronunciamiento; esta se encuentra regulada en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil¹⁶, estableciendo que la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos del derecho. Es importante advertir que, sobre esta figura, nuestro ordenamiento jurídico lo que propone es establecer límites a los actos ilícitos abusivos que, a diferencia del acto ilícito común - en el cual se transgrede francamente la norma legal -, implica una violación oculta del ordenamiento jurídico.
32. En el caso concreto, este Despacho no advierte un ejercicio abusivo del derecho en el pronunciamiento de la DPDP, toda vez que la DPDP actuó conforme a derecho, bajo los alcances del TUO de la LPAG (artículo 197.- fin del procedimiento), de la LPDP y su Reglamento (derecho de acceso), al haber verificado durante el presente procedimiento que, efectivamente la solicitud del reclamante había sido satisfecha por la reclamada, pues a la fecha la denegatoria del ejercicio del derecho de acceso a los datos personales del reclamante había

¹⁴ Obrante en el folio 43.

¹⁵ Obrante en el folio 49.

¹⁶ **Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 295.**
(...)

Ejercicio abusivo del derecho

"Artículo II.- La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 84-2022-JUS/DGTAIPD

cesado, habiéndosele permitido acceder a los audios solicitados; motivos por lo que, este Despacho no advierte que la DPDP hubiese contravenido principios o derechos del reclamante a través de su pronunciamiento.

33. Finalmente, en cuanto al argumento del reclamante en el que señala como ejemplo otro reclamo, de otro cliente, interpuesto contra el reclamado, con el N.º 18062200464, donde nuevamente el reclamante solicitaría el audio de una grabación, pero el reclamado indicaría que no será posible otorgarle los audios porque solo lo efectúa ante requerimiento de autoridades competentes; este Despacho estima pertinente precisar que, conforme al artículo 220¹⁷ del TUO de la LPAG, la apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho¹⁸, de modo tal que esta instancia debe centrar su pronunciamiento en dichos aspectos, no teniendo facultad para valorar nuevos medios probatorios como sería el caso del reclamo adjunto.
34. Efectivamente, lo analizado por este Despacho como órgano de segunda instancia debe circunscribirse a la evaluación y valoración de los hechos y medios probatorios recogidos en primera instancia, situación por la que, no corresponde evaluar nuevos medios probatorios que no han sido presentados y/o actuados previamente en el presente procedimiento trilateral de tutela.
35. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde indicar que, de la revisión del reclamo¹⁹ presentado como medio de prueba en el recurso de apelación, se advierte que este correspondería a otro cliente del reclamado que no es el reclamante, por lo que no podría ser considerado como medio de prueba en el presente procedimiento.
36. Por tales motivos, **no corresponde amparar** los argumentos del recurso de apelación, en cuanto a este extremo.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

¹⁸ Al respecto, Morón Urbina señala que *"Este recurso tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Es así que, se busca tener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias."* Morón Urbina, Juan Carlos, *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*, 9.a edición, Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2011, p. 623.

¹⁹ Obrante en el folio 60.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 84-2022-JUS/DGTAIPD

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el reclamante [REDACTED] presentado contra la Resolución Directoral N.º 2235-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 7 de junio de 2022.
- SEGUNDO.** Notificar a las partes la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO.** Disponer la devolución del expediente a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.